



*Olga Cecilia Pérez Delahoz*

Celular: 3005720635

Soledad - Atlántico

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**Atn: Magistrada Dra. CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ.**

**Sala Sexta Civil- Familia**

**E.S.D.**

**REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL No 319-20**

**DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE ROMERO RAMOS**

**DEMANDADA: MARIA CLAUDIA LOPEZ DANGOND**

**Código Único de Radicación: 08.001.31-10-007-2020-00319-01**

**Radicación Interna: 00021-2022-F.-**

**OLGA CECILIA PEREZ DE LAHOZ**, Abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No 32.818.366 de Soledad, y TP No 95.913 del CSJ, con domicilio profesional en la calle 45 No 31-67 oficina 204 en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: [olga.perez64@hotmail.com](mailto:olga.perez64@hotmail.com) celular 3005720635. A usted con el debido respeto me permito presentar argumentos contra el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada señora MARIA CLAUDIA LOPEZ DANGOND a través de Apoderado contra la Sentencia del JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, calendada enero 21 de 2022. Presento los argumentos con relación a la apelación de la parte demandada de la siguiente manera:

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PARCIAL FRENTE AL FALLO DE PRIMER GRADO**

**1.1 De la violación y desconocimiento al debido proceso en la que incurrió la Jueza de primera instancia al pretermitir a la demandada María Claudia López Dangond la oportunidad de rendir su declaración e interrogatorio en el proceso.**

En cuanto este argumento no es cierto, que se le omitiera a la demandada la oportunidad de rendir su interrogatorio, las partes tuvieron asegurado el debido proceso, la señora Jueza veló diligentemente por la igualdad de las partes y su defensa. Dentro de la audiencia la demandada señora: MARIA CLAUDIA LOPEZ DANGOND, cometió actos de insubordinación ya que no atendía los llamados que le hacía la señora Jueza, porque permanecía conectada y en total silencio, y de esto dejó constancia la señora jueza en repetidas ocasiones, como tampoco su Apoderado Dr.: ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO en ningún momento de la audiencia manifestó que su representada tuviera problemas de conexión, como tampoco informó, mediante escrito con posterioridad a ella. Esto puede observar claramente en los videos donde se gravó la audiencia.



*Olga Cecilia Pérez Delahoz*

Celular: 3005720635

Soledad - Atlántico

El interrogatorio de la parte demandante se dio sin ninguna dificultad, cuando correspondió el turno de ser interrogada la parte demandada señora López Dangond visiblemente conectada, no quiso, atender los llamados de la señora Jueza y su apoderado no ayudó, ni haciéndole una llamada para verificar a que se debía su silencio. Le previno la señora jueza, en varias oportunidades, que de esa manera conectada y en silencio era como si no estuviera presente. De todo esto dejó constancia la señora Jueza. De tal manera, que mal llama, el apoderado de la demandada violación y desconocimiento al debido proceso. Cuando su representada tuvo una conducta inadecuada en la audiencia.

De tal manera que el acceso a la justicia, debido proceso- derecho de defensa, derecho a la igualdad y demás señalados en el recurso de Apelación estuvieron garantizados. La demandada estuvo representada por dos (2) Abogados. Los doctores: LUISA FERNANDA CAICEDO LOPEZ y ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO.

Ahora bien, si el apoderado tenía conocimiento que su representada “**era ignorante en el manejo de los medios tecnológicos**” nunca lo mencionó, cuando se presentó dando a conocer sus generalidades de ley, como tampoco lo hizo la demandada. Además, si el doctor Santodomingo, conocía esa barrera de ignorancia tecnológica, debió pedirle a su representada que fuera a su oficina con todas las medidas de protección por el covid 19. Como si lo hizo el día 16 de noviembre de 2021, que aparece en una oficina, junto a su representada y en esta audiencia que fue la de alegatos y sentencia, tampoco el doctor Santodomingo y su representada señora MARIA CLAUDIA LOPEZ DANGOND, manifestaron nada acerca de la barrera de ignorancia tecnológica alegada.

Dentro de las decisiones que el Despacho iba acogiendo, tampoco el defensor de la demandada presentó recurso alguno, quedando en firme cada decisión sobre la misma. Sobre esto, mejor lo evidencian los videos que contienen las audiencias. Lo que sí es bien claro, es la conducta de desobediencia de la señora LOPEZ DANGOND, a todas las solicitudes e instrucciones que daba la señora Jueza como directora del proceso.

**1.2. De la falta de motivación de la sentencia de primer grado en cuanto a la condena impuesta a la demandada de “cuota alimentaria a favor de la adolescente, Esther Johana Romero López a cargo de la madre María Claudia López Dangond en la suma equivalente al 40% del salario mínimo legal vigente”.**

En cuanto a lo manifestado por Apoderado de la parte demandada, en lo que se refiere falta de motivación de la sentencia. Es de indicar que la sentencia si se encuentra motivada, observemos que el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Plantea en la sentencia recurrida:



*Olga Cecilia Pérez Delahoz*

Celular: 3005720635

Soledad - Atlántico

**I.- PROBLEMA JURIDICO**, que para el caso que nos ocupa se trata de un Divorcio de matrimonio civil presentado por el señor: RICARDO ENRIQUE ROMERO RAMOS contra la señora: MARIA CLAUDIA LOPEZ DANGOND.

**II.- ANTECEDENTES.**

**III. LAS CONSIDERACIONES** para llegar a una decisión.

Ahora bien, el art 389 del Código General del Proceso, habla del contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio. En el numeral 2 señala: La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.

De tal manera, que el recurrente confunde la motivación de la sentencia con el contenido de la misma.

La sentencia de divorcio que nos ocupa se encuentra motivada, ahora bien, no puede el Apoderado de la demandada pretender que le motiven este numeral pues no estamos dentro de un proceso de alimentos y en cuanto tiene que ver con la parte resolutive numeral 2. ii) donde se señala la cuota alimentaria que la demandada señora MARIA CLAUDIA LOPEZ DANGOND, debe contribuir con los gastos de crianza, fijándolo por el salario mínimo legal vigente para la anualidad 2022. La señora jueza, se apegó a la ley garantizando y protegiendo los derechos de la adolescente ESTHER JOHANA ROMERO LOPEZ, como lo indica el art 389 CGP, que habla del contenido de la sentencia de divorcio.

**1.3.- De la falta de pruebas que acrediten tanto de la necesidad económica del alimentario y de la capacidad económica del alimentante (art 419 del CC).**

Si bien para la tasación de alimentos se deben tomar en consideración las circunstancias del deudor, no es menos cierto, que la misma ley hace presumir que devenga al menos el salario mínimo legal vigente, razones en la que se apoyó la señora Jueza para tasar los alimentos en favor de la adolescente ESTHER JOHANA ROMERO LOPEZ, para garantizar sus derechos.

En la contestación de demanda la señora LOPEZ manifestó que estaba laborando con un equipo de sistema en la casa donde vivió con su ex cónyuge (sacando copias, haciendo transcripciones y demás, actividad laboral que ofrecía al público en general). Ahora bien, cuando la capacidad económica no está demostrada se acude a lo que establece el art 129 CIA, en el sentido que se presume que devenga al menos el SMLV. Y se le fijo a la demandada señora MARIA CLAUDIA LOPEZ DANGOND, el 40% del mínimo legal para la crianza de su hija en igual proporción de acuerdo a lo señalado en el art 129 CIA, ya que el demandante del divorcio señor ROMERO, siempre ha velado por sus hijas, como quedó demostrado, los aquí divorciados señores ROMERO- LOPEZ, solo tienen la obligación alimentaria con la adolescente ESTHER JOHANA. Este 40% fijado está por debajo del tope legal, y con este porcentaje se debe atender la crianza, educación y demás de la hija en común.

En cuanto a la necesidad económica del alimentario ESTHER JOHANA ROMERO LOPEZ, es de recordar que nos encontramos frente a una menor de edad, que



*Olga Cecilia Pérez Delahoz*

Celular: 3005720635

Soledad - Atlántico

simplemente debe ser protegida porque no ha alcanzado su madurez física, y psíquica y, por consiguiente, no puede velar por sí misma, teniendo que recurrir a sus padres para su crecimiento personal. De tal manera que el estado de necesidad de un menor se presume.

## II. PETICIONES

II.1 En cuanto a esta petición solicito que no sea revocado el numeral 2 ii, por las razones argumentadas. A cambio solicito que sea CONFIRMADA la sentencia de fecha 21 de enero de 2022 en todas sus partes

De usted, atentamente

**OLGA CECILIA PÉREZ DE LA HOZ**

CC No 32.818.366 de Soledad-Atlántico

TP No 95.913 del CSJ

Correo electrónico: [olga.perez64@hotmail.com](mailto:olga.perez64@hotmail.com)

Dirección: calle 45 No 31-67 of 204 Barranquilla.

Barranquilla, febrero 28 de 2022.